

SANCIÓN POR INASISTENCIA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. PRUEBA SUMARIA. CERTIFICACIÓN MEDICA. RESERVA DE LA HISTORIA CLÍNICA. La certificación médica y en esta oportunidad la cita hecha por el médico al representante legal de la parte actora, no requería para alcanzar el valor de la razón por la que se presentó al juzgado, de la firma de testigos, puesto que resulta ilógico, que de una parte, el médico siempre que obre en cumplimiento de su responsabilidad y desempeño de su función deba estar asistido por testigos para que avalen que en realidad extendió la certificaciones o las citas a sus pacientes, y menos aún, que sean los testigos quienes den testimonio de la realidad o la necesidad de lo que ha dispuesto el médico. En esas condiciones sus actuaciones están avaladas por la facultad que le confiere la profesión mediante la tarjeta o identificación de médico de que está investido.
ARTÍCULO 101 DEL C.P.C.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C. Catorce (14) de marzo del año dos mil ocho (2008)

Referencia: Proceso Ordinario

Demandante: **Industrias Metálicas Saad Ltda.**

Demandado: **Banco de Crédito.**

Magistrado Ponente: ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO

Mediante esta providencia decide la sala el recurso de apelación invocado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto proferido el 19 de septiembre de 2007, mediante el cual se impone sanción por inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 101 del código de procedimiento civil en concordancia con el artículo 43 de la ley 640 de 2001.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito adelanta proceso ordinario por la demanda que instauró Industrias Metálicas Ltda. contra Banco de Crédito Sucursal Puente Aranda, en el que mediante auto del 1º de agosto de 2007 se dispuso la hora de las 10 de la mañana del día 10 de septiembre para realizar la audiencia antes referida.

En la ocasión y según la copia del acta levantada, se dejó constancia de la inasistencia del representante legal de la firma demandante y de su apoderado, anotando que no se tenía en cuenta el documento presentado para justificar la ausencia de la actora, por cuanto en el concepto del a-quo no alcanzaba la calidad de prueba sumaria, por la carencia de la firma de dos testigos.

El apoderado de la parte actora solicitó que se citara a una nueva audiencia de conciliación en razón al impedimento que había tenido su representado y del cual había aportado documento idóneo para la justificación.

EL AUTO APELADO

Como respuesta a esa petición se produjo el auto del 19 de septiembre de 2007, mediante el cual se les impuso al representante legal de la parte demandante y a su mandatario judicial, sanción representada en multa de \$2'168.500.00 a cada uno, aludiendo como fundamento su no comparecencia a la audiencia y la falta de justificación legal.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Con recurso de reposición y subsidiariamente con apelación, censuró la parte demandante el auto referido, protestando que el demandante ni su apoderado, fueron citados personalmente, por aviso o mediante citatorio, ni telegráficamente a la audiencia de conciliación, por lo que asumen que no pueden ser sancionados. Que el auto que ordenó la audiencia fue notificado únicamente por estado, lo cual no se puede considerar que sea la debida forma.

Además refiere, que se presentó excusa médica del representante legal de la demandante, lo cual es plena prueba conforme al artículo 279 del código de procedimiento civil en concordancia con el artículo 252 de la misma obra procesal. Se apoya igualmente en los decretos 1171 de 1997 y 1465 de 1992, para hacer notar los requisitos del certificado médico y la condición o carácter de documento público que tiene la tarjeta profesional del médico, por lo que solicita la revocatoria del proveído acusado.

La reposición fue negada y como consecuencia se concedió la alzada que originó el conocimiento de esta Corporación en segunda instancia. Para estas determinaciones alude el a-quo sobre los documentos que tienen la calidad de prueba sumaria y que no comparte los argumentos esgrimidos por el recurrente, en principio porque el auto que señala la ocasión para la audiencia no requiere de comunicaciones especiales o adicionales a la notificación por estado. En cuanto al valor probatorio que se pretende para la excusa médica considera que carece de lógica, porque no se discute la calidad de documento público que tenga la tarjeta profesional del médico, sino la naturaleza de la prueba documental aportada, es decir, que lo que se tuvo en

cuenta es la aptitud probatoria para demostrar el hecho sobre el que se pretendió justificar la inasistencia a la audiencia.

PARA RESOLVER EL TRIBUNAL CONSIDERA

Está establecido por regla de orden legal, que la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación o de que trata el artículo 101 del código de procedimiento civil, produce las consecuencias indicadas en esa misma disposición, pero igualmente previó el legislador la posibilidad de justificar la incomparecencia a ella antes de llevarse a cabo la audiencia o después de celebrada, presentando una excusa que tenga la calidad siquiera de prueba sumaria, en los plazos o términos que allí mismo se definen.

Ahora, son causales de justificación las previstas en los artículos 101 y 168 del código de procedimiento civil; la fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse dentro los cinco días siguientes a la diligencia, por lo que las excusas entonces deben ser: a) La prueba siquiera sumaria de la justificación de la causa de la no comparecencia, que se debe aportar antes de la audiencia; b) Las de la interrupción del proceso concebidas en el artículo 168 del código de procedimiento civil, y c) La fuerza mayor y el caso fortuito.

De lo anterior se infiere entonces, que no es cualquier clase de disculpa la que se debe invocar para impedir la sanción, sino que la que se presente debe estar basada en prueba siquiera sumaria, que demuestre fuerza mayor o caso fortuito o la de causal de interrupción del proceso.

En el caso en estudio, como se sabe, la primera de las excusas planteadas por el recurrente o que se esgrime como fundamento por el apoderado de la parte demandante, es que no se le notificó personalmente el auto que citaba para la audiencia prevista en el artículo 101 del código de procedimiento civil. Al respecto se debe decir, que el derecho de defensa es constitucional fundamental por lo que debe estar rodeado de todas las garantías para su pleno ejercicio, por ello nuestro régimen jurídico establece claras formas y ritualidades para cada juicio, sancionando con invalidez las actuaciones adelantadas con trasgresión de las formalidades legales cuando son relevantes, como sucede con las erigidas como causales de nulidad.

La falta de notificación de las providencias y, en algunos casos la notificación defectuosa, constituyen causal de nulidad porque se atenta contra el derecho de defensa, pero es la misma ley la que ha establecido la manera de darles publicidad a las resoluciones judiciales estableciendo las diversas formas de notificarlas, entre ellas las que son por estado conforme al artículo 321 del código de procedimiento civil, o sea aquellas que no tienen necesidad de notificarse personalmente y el artículo 101 del código de procedimiento civil, ordena citar a las partes a la audiencia, lo cual traduce en el señalamiento de la ocasión (hora y día) que debe hacer el juez para que las partes se presenten, y por ninguna parte la disposición menciona que esa decisión deba notificarse a las partes en forma personal, luego se surte válidamente ese acto de publicidad mediante la notificación por estado y así se hizo como bien lo reconoce el propio impugnante, por lo que la notificación se realizó conforme a la ley, por ser una actuación que se limita a dar impulso al proceso.

El artículo 101 del código de procedimiento civil ordena citar a las partes a la audiencia de que allí se trata, lo que en derecho significa notificar,

hacer saber sobre la ocasión en que se adelantará la diligencia, por lo que siendo la citación un auto en el que se avisa de la reunión en el trámite del proceso, su notificación es por estado, pues no existe una razón o una disposición que indique que esa decisión se deba cumplir en forma personal o por otro medio distinto y ello tiene lógica, dado que las partes están debidamente vinculadas al proceso para cuando se debe adelantar esta clase de acto procesal. Además, en este caso particular, es preciso advertir que la parte demandada no puede protestar falta de conocimiento en relación a la audiencia de que se viene haciendo mención, toda vez que acudió para solicitar aplazamiento con la excusa médica, es decir, que si solicitó aplazamiento de la fecha y presentó justificación para su inasistencia era porque conocía la decisión, estaba notificado.

Con el marco de lo anterior se impone llegar a la conclusión, que por esta razón expuesta como sustento no alcanza positividad la excusa que pudiera haber conducido a la justificación para la inasistencia de la parte actora a la audiencia.

Ahora, analizando el segundo elemento aducido por la parte actora como justificativo para su inasistencia a la audiencia de conciliación, como se sabe está orientada en una excusa médica aportada con antelación a la fecha de la diligencia, porque en la misma fecha y hora debía ser sometido el representante legal a unos delicados exámenes médicos. Documento o certificado médico que según el contenido del acta levantada el 10 de septiembre de 2007 (folio 44) no se tuvo en cuenta como prueba sumaria por carecer de la firma de dos testigos, y al resolver el recurso de reposición porque, no es la tarjeta profesional del médico la que siendo documento de carácter privado no puede ser calificada como sumaria ante la ausencia de la

firma de dos testigos y por ende sin aptitud probatoria para demostrar el hecho sobre el que se pretende justificar la inasistencia a la audiencia, pues no se estaba discutiendo el carácter de público de esa tarjeta profesional del médico, sino la naturaleza de la prueba documental aportada.

Prueba sumaria, se ha sostenido jurisprudencial y doctrinariamente, es aquella que, en los eventos expresamente señalados por el legislador procesal, tiene pleno valor demostrativo inicial del hecho o del acto jurídico a que se refiere, pese a que no haya sido controvertida por la parte contraria y por contera que no haya sufrido el rito necesario de la publicidad y la contradicción. De ahí que, dentro de dicha concepción, de la prueba sumaria se dice, que es plena prueba no controvertida, eventualmente sujeta a cuestionamiento posterior para que en definitiva adquiriera fuerza demostrativa.

El documento presentado por el apoderado de la parte demandante el 6 de septiembre de septiembre de 2007, es decir, antes de la fecha señalada para la audiencia, permite colegir que se trata de una cita médica que debía cumplir el representante legal el día de la audiencia y en horario que recogía la hora en que se debía realizar la diligencia.

Respecto del mencionado documento es necesario precisar, que está dando cuenta que fue expedido por Marcela Escobar M. Doctor en Audiología Clínica Run No. 05-00952 de la Unidad de Diagnóstico Audiológico, Es decir, que se puede colegir del texto, que quien lo extendió dio cuenta de la necesidad que tenía el paciente de asistir a una cita médica, y desde luego debe tenerse en cuenta que la salud incluso obedece a un principio constitucional que requiere de especial cuidado y por ende de atención prioritaria.

A lo anterior se debe agregar, que el documento expedido por médico debidamente habilitado se presume verdadero y no fue tachado de falso, y aunque no se puede aceptar lo dicho por el impugnante que se trate de un documento público, si demuestra lo que allí se afirma debido a la calidad de que quien lo expide está habilitado para ello mediante una tarjeta profesional reconocida por el estado.

Entonces, es cierto que como lo aduce el auto que resolvió la reposición, aquí no se discute la calidad que tenga la tarjeta profesional del médico, lo que se impone o es fuente de examen es la calidad del certificado como medio de prueba de los que se pretende probar, el cual, al ser extendido por persona habilitada por una tarjeta profesional, tiene la calidad o alcance para demostrar la necesidad de asistir al examen médico y por ende no poder asistir a la audiencia.

La certificación médica y en esta oportunidad la cita hecha por el médico al representante legal de la parte actora, no requería para alcanzar el valor de la razón por la que se presentó al juzgado, de la firma de testigos, puesto que resulta ilógico, que de una parte, el médico siempre que obre en cumplimiento de su responsabilidad y desempeño de su función deba estar asistido por testigos para que avalen que en realidad extendió la certificaciones o las citas a sus pacientes, y menos aún, que sean los testigos quienes den testimonio de la realidad o la necesidad de lo que ha dispuesto el médico. En esas condiciones sus actuaciones están avaladas por la facultad que le confiere la profesión mediante la tarjeta o identificación de médico de que está investido.

Con el anterior marco de ideas, se debió atender en forma positiva la excusa que asistía a la parte demandante para su inasistencia a la diligencia preparada para el 10 de septiembre de 2007, por lo que no procedía la imposición de la sanción tanto al representante legal de ese extremo del litigio como a su apoderado, cuestionamientos que dan como resultado que el auto apelado sea revocado para que en su defecto el a-quo disponga en relación a la audiencia de conciliación de conformidad con la situación que deja este proveído, pues se reitera, la justificación fue oportuna, válida y con antelación suficiente a la oportunidad dispuesta para la evacuación de la diligencia.

DECISIÓN

En mérito de todo lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.**, en sala civil de decisión:

RESUELVE

REVOCAR el auto apelado por la parte demandante, proferido por el juzgado de conocimiento el 19 de septiembre de 2007, por medio del cual impuso sanción pecuniaria a la misma parte apelante ya su apoderado.

En firme este proveído, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO

Magistrado

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrado

Magistrada

Proyecto discutido y aprobado en sala civil de decisión del día 12 de marzo del año 2008